



Visto el estado procesal del expediente número **RR-688/2019 y su acumulado RR-689/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, por escrito ante el sujeto obligado, las cuales fueron registradas internamente con los números SI-120/2019 y SI-121/2019, a través de las cuales pidió respectivamente:

a) SI-120/2019:

“BALANZA DE COMPROBACIÓN ANALÍTICA DESAGREGADA AL QUINTO NIVEL DEL EJERCICIO FISCAL 2018, QUE DIO ORIGEN A LA CUENTA PÚBLICA DEL MISMO AÑO 2018.”

b) SI-121/2019:

“ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 2014-2018 A LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, ASÍ COMO LOS ANEXOS 19, 22, 24, 29, 30, 32, 33 Y 35”

II. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, por escrito ante el sujeto obligado, las cuales fueron registradas internamente con los números SI-135/2019 y SI-136/2019, a través de las cuales pidió respectivamente:

a) SI-135/2019:



“FAVOR DE INFORMAR DE MANERA ANALÍTICA LOS CONCEPTOS Y CANTIDADES QUE INTEGRAN LA CANTIDAD DE \$544,377,622.78 QUE REPORTAN EN EL ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 15 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”;

b) SI-136/2019:

“a) FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA DE LAS NÓMINAS PAGADAS POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO POR LA CANTIDAD DE “25,389,209.19 QUE REGISTRAN COMO IMPORTE PAGADO (EGRESO PAGADO) EN EL ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO (CAPÍTULO Y CONCEPTO) DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. ANEXO FOTOCOPIA DEL ESTADO FINANCIERO PARA PRONTA REFERENCIA.

b) COPIA DE LA APROBACIÓN PARA EL PAGO DE ESTE PERSONAL, EL MONTO AUTORIZADO TODA VEZ QUE NO SE CONTEMPLÓ NI APROBÓ EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

c) EN CASO DE NO HABER GENERADO NÓMINAS, COPIA DE LAS LISTAS DE RAYA O RECIBOS DE PAGO.

d) COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL EMPLEADO CON CARÁCTER DE TRANSITORIO Y QUIEN ACUMULÓ EL MONTO PAGADO O EGRESO PAGADO POR LA CANTIDAD DE \$25,389,209.19”

III. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso dos recursos de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información.

IV. En fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, los cuales fueron ingresados al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándoles los números de expediente **RR-688/2019 y RR-689/2019**, turnando los presentes autos, a las Ponencias respectivas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



V. Mediante proveídos dictados en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron a trámite los recursos planteados y se ordenó integrar los expedientes, se pusieron a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar los autos de admisión de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación por el mismo medio. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **RR-689/2019**, se solicitó la acumulación al similar **RR-688/2019**, por ser éste el más antiguo y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y actos reclamados; lo que se acordó procedente.

VII. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación dentro de los recursos de revisión **RR-688/2019 y RR-689/2019**, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.



VIII. Mediante proveído dictado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar en autos el oficio CM/DUATA/616/2019 y anexos, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, a través de los cuales remitió las notificaciones que al efecto realizó al recurrente, respecto de las respuestas otorgadas a sus solicitudes de información. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo respecto de la vista ordenada por este Órgano Garante en el punto Séptimo de los proveídos de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se tuvo por entendida su negativa para que los mismos sean difundidos. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a las solicitudes de información que realizó.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”



Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a las solicitudes del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-688/2019 y su acumulado RR-689/2019**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-688/2019 y su acumulado RR-689/2019**
Expediente:

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó las peticiones del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a sus solicitudes de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar los recursos de revisión de mérito, los cuales se determinan por medio del presente documento.

Las solicitudes de información con números de registro interno **SI-120/2019** y **SI-121/2019**, que les asignó el sujeto obligado, ambas de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve y que motivaran el recurso de revisión **RR-688/2019**, consistieron en:

a) SI-120/2019:

“BALANZA DE COMPROBACIÓN ANALÍTICA DESAGREGADA AL QUINTO NIVEL DEL EJERCICIO FISCAL 2018, QUE DIO ORIGEN A LA CUENTA PÚBLICA DEL MISMO AÑO 2018.”

b) SI-121/2019:

“ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 2014-2018 A LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, ASÍ COMO LOS ANEXOS 19, 22, 24, 29, 30, 32, 33 Y 35”



Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número **CM/DTGA/585/2019**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve y sus anexos, rindió informe con justificación, en el que en esencia señaló que:

Con relación a la solicitud registrada internamente con el número **SI-120/2019**, se dio respuesta a través del oficio TM-1093/2019, emitido por el Tesorero Municipal, el cual fue debidamente notificado en el correo electrónico proporcionado por el recurrente, el día seis de septiembre de dos mil diecinueve.

A fin de justificar sus aseveraciones anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Solicitud de información de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, a través de la cual, se requirió *“Balanza de comprobación analítica desagregada al quinto nivel del ejercicio fiscal 2018, que dio origen a la cuenta pública del mismo año 2018”*; la cual fue registrada con el número interno SI-120/2019.
- Cédula de notificación que contiene el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en respuesta a la solicitud de información registrada con el número interno SI-120/2019.
- Oficio TM-1093/2019, de fecha veinte de agosto dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- Impresión de balanza de comprobación de 01 de enero a 31 de diciembre de dos mil dieciocho.
- Impresión de un correo electrónico de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, a las 02:19 PM, con un archivo adjunto identificado como not_.pdf.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-688/2019 y su acumulado RR-689/2019**

De la documentación descrita anteriormente, referente a la respuesta otorgada a la solicitud **SI-120/2019**, cabe destacar los siguientes:

De la cédula de notificación que contiene el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el Resolutivo Primero, se desprende:

“... RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Dado lo señalado en el Considerando V del presente, habiendo emitido respuesta por parte del Tesorero Municipal, a la información formulada por ***** , en los términos establecidos en el oficio número TM-1093/2019, señalado en el Antecedente III y Considerando V del presente acuerdo.*

*Dado lo señalado en el Considerando IV y V del presente, habiendo emitido respuesta a la solicitud formulada por ***** , por parte del Tesorero Municipal, debe presentarse en esta Unidad de Acceso ubicada en CDC Ricardo Flores Magón, Calle Tercera de Benito Juárez número 317, Colonia Ricardo Flores Magón, en horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas., para la entrega de la información solicitada, remitida mediante oficio TM-1093/2019, por el Tesorero Municipal. ...”*

Por su parte, el oficio TM-1093/2019, de fecha veinte de agosto dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, se encuentra en los términos siguientes:

“... Respuesta:

Me permito anexar a la presente copia simple de tres fojas, de la balanza de comprobación analítica desagregada al quinto nivel del ejercicio fiscal 20168, que dio origen a la cuenta pública del mismo año 2018. “

Respecto de la solicitud registrada con el número **SI-121/2019**, señaló que se dio respuesta a través del oficio SA-R-282/2019, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento, el cual fue debidamente notificado en el correo electrónico proporcionado por el recurrente, el día seis de septiembre de dos mil diecinueve.

A fin de justificar sus aseveraciones anexó en copia certificada las constancias siguientes:



- Solicitud de información de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, a través de la cual, se requirió *“Acta de entrega recepción de la administración 2014-2018 a la administración 2018-2021, así como los anexos 19, 22, 24, 29, 30, 32, 33 y 35”*; la cual fue registrada con el número interno SI-121/2019.
- Cédula de notificación que contiene el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en respuesta a la solicitud de información registrada con el número interno SI-121/2019.
- Oficio SA/R-282/2019, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigida al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.
- oficio CM/DTGA/551/2019, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento.
- Impresión de un correo electrónico de fecha seis de seis de septiembre de dos mil diecinueve, a las 12:59 PM, con un archivo adjunto identificado como not_.pdf

De la documentación descrita anteriormente, referente a la respuesta otorgada a la solicitud **SI-121/2019**, cabe destacar los siguientes:

Cédula de notificación que contiene el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la que, en el Resolutivo Primero refiere:

“... RESOLUTIVOS

PRIMERO. Dado lo señalado en el Considerando V del presente, habiendo emitido respuesta por parte de la Secretaria del Ayuntamiento, a la información formulada por *** en los términos establecidos en el oficio número SA/R-282/2019, señalado en el Antecedente III y Considerando V del presente acuerdo. Dado lo señalado en el Considerando IV y V del presente, habiendo emitido respuesta a la solicitud formulada por ***** por parte de Secretaria del Ayuntamiento, se hace de su conocimiento lo siguiente: si bien es cierto que se tiene remitiendo respuesta mediante oficio SA/R-282/2019, la signataria Mtra,**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
 Recurrente: *****
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
 Expediente: **RR-688/2019 y su acumulado RR-689/2019**

Silvia Chavarría Rocha, no adjunta copias de la información solicitada, toda vez que con fundamento en el artículo 20 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, debía realizar el pago por la reproducción de los anexos 22, 24, 30 y 32; eximiendo al solicitante de este; indicándole que esta Unidad de Transparencia, requerirá la información a la signataria y poder hacer así la entrega de la misma...”

Por su parte, el oficio SA/R-282/2019, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento, en la parte conducente refiere:

“... le informo que la documentación solicitada mediante oficio CM/DTGA/351/2019 está bajo resguardo de la Directora Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, misma que ha manifestado que no tiene inconveniente en remitir lo solicitado, en virtud de que se trata de información pública, la cual consiste en lo siguiente:

Anexo	Contiene
19	8 fojas
22	72 fojas
24	25 fojas
29	7 fojas
30	54 fojas
32	365 fojas
33	1 foja
35	1 foja

Por otro lado, las solicitudes de información con números de registro interno **SI-135/2019 y SI-136/2019**, que les fue asignado por parte del sujeto obligado, ambas de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve y que motivaran el recurso de revisión **RR-689/2019**, consistieron en:

a) SI-135/2019:

“FAVOR DE INFORMAR DE MANERA ANALÍTICA LOS CONCEPTOS Y CANTIDADES QUE INTEGRAN LA CANTIDAD DE \$544,377,622.78 QUE REPORTAN EN EL ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 15 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”;



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-688/2019 y su acumulado RR-
689/2019**
Expediente:

b) SI-136/2019:

“a) FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA DE LAS NÓMINAS PAGADAS POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO POR LA CANTIDAD DE “25,389,209.19 QUE REGISTRAN COMO IMPORTE PAGADO (EGRESO PAGADO) EN EL ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO (CAPÍTULO Y CONCEPTO) DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. ANEXO FOTOCOPIA DEL ESTADO FINANCIERO PARA PRONTA REFERENCIA.

b) COPIA DE LA APROBACIÓN PARA EL PAGO DE ESTE PERSONAL, EL MONTO AUTORIZADO TODA VEZ QUE NO SE CONTEMPLÓ NI APROBÓ EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

c) EN CASO DE NO HABER GENERADO NÓMINAS, COPIA DE LAS LISTAS DE RAYA O RECIBOS DE PAGO.

d) COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL EMPLEADO CON CARÁCTER DE TRANSITORIO Y QUIEN ACUMULÓ EL MONTO PAGADO O EGRESO PAGADO POR LA CANTIDAD DE \$25,389,209.19”

Al respecto, el sujeto obligado, al rendir informe justificado, mediante oficios **CM/DTGA/591/2019 y CM/DUATA/6162019**, y sus anexos, de fechas diecisiete y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, en esencia señaló que:

Con relación a la solicitud registrada internamente con el número **SI-135/2019**, se dio respuesta a través del oficio TM-1163/2019, emitido por el Tesorero Municipal, y que dicha respuesta fue debidamente notificada en el correo electrónico proporcionado por el recurrente, el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

A fin de justificar sus aseveraciones anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Solicitud de información de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, a través de la cual, se requirió “FAVOR DE INFORMAR DE MANERA



ANALÍTICA LOS CONCEPTOS Y CANTIDADES QUE INTEGRAN LA CANTIDAD DE \$544,377,622.78 QUE REPORTAN EN EL ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 15 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”; la cual fue registrada con el número interno SI-135/2019.

- Oficio TM-1163/2019, de fecha trece de septiembre dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en respuesta a la solicitud de información registrada con el número interno SI-135/2019.
- Impresión de un correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, a las 10:21 AM, con un archivo adjunto identificado como not_23.pdf.

De los documentos descritos anteriormente, referente a la respuesta otorgada a la solicitud **SI-135/2019**, cabe destacar los siguientes:

La cédula de notificación que contiene el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el Resolutivo Primero, se desprende:

“... RESOLUTIVOS

PRIMERO. Dado lo señalado en el Considerando V del presente, habiendo emitido respuesta por parte del Tesorero Municipal, a la información formulada por ***, en los términos establecidos en el oficio número TM-1163/2019, señalado en el Antecedente III y Considerando V del presente acuerdo.**

Dado lo señalado en el Considerando IV y V del presente, habiendo emitido respuesta a la solicitud formulada por ***, por parte del Tesorero Municipal mediante oficio TM-1163/2019; así mismo con fundamento en el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que la información solicitada es en la modalidad de copia simple; se pone a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ubicadas en Tercera de Benito Juárez 317, Colonia Ricardo Flores Magón, en horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas. ...”**



El oficio TM-1163/2019, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, el cual, en la parte conducente refiere:

“... que con fecha 26 de agosto del presente año, la dependencia a su cargo dio recepción a la respuesta en tiempo y forma ... anexándole al oficio el Estado de actividades del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, ...”

(Anexa impresión del estado de actividades).

Respecto de la solicitud registrada con el número **SI-136/2019**, se dio respuesta a través del oficio TM-1080/2019, emitido por el Tesorero Municipal, y que dicha respuesta fue debidamente notificada en el correo electrónico proporcionado por el recurrente, el día veintitrés de de septiembre de dos mil diecinueve.

A fin de justificar sus aseveraciones anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Solicitud de información de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, a través de la cual, se requirió diversa información a través de los incisos a), b), c) y d); la cual fue registrada con el número interno SI-136/2019.
- Impresión de estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en respuesta a la solicitud de información registrada con el número interno SI-136/2019.
- Oficio TM-1080/2019, de fecha trece de agosto dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- Oficio CM/DTGA/471/2019, de fecha veintidós de agosto dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, dirigido a la Tesorería Municipal.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-688/2019 y su acumulado RR-689/2019**

- Oficio CM/DTGA/544/2019, de fecha seis de septiembre dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, dirigido a la Tesorería Municipal.
- Impresión de un correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, a las 10:58 AM, con un archivo adjunto identificado como not_23.pdf.

De los documentos descritos anteriormente, referente a la respuesta otorgada a la solicitud **SI-136/2019**, cabe destacar los siguientes:

La cédula de notificación que contiene el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el Resolutivo Primero, se desprende:

“... RESOLUTIVOS

PRIMERO. Dado lo señalado en el Considerando V del presente, habiendo emitido respuesta por parte del Tesorero Municipal, a la información formulada por ***, en los términos establecidos en el oficio número TM-1080/2019, señalado en el Antecedente III y IV del presente acuerdo, notifíquese la misma al solicitante, y con fundamento en el artículo 20 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, debía realizar el pago por la reproducción de la información sin embargo se exime al solicitante de este; indicándole que esta Unidad de Transparencia, requerirá la información al signatario y poder hacer así la entrega de la misma.”**

El oficio TM-1080/2019, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, el cual, en la parte conducente refiere:

“...Primero.- Informo que se cuenta con 158 fojas, de copias simples de las nóminas pagadas del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, por concepto de remuneraciones al personal de carácter eventual por la cantidad de \$25,389,209.19 pesos que se registran como importe pagado o egreso pagado.

Segundo. No se cuentan con documento alguno de aprobación del monto autorizado al personal eventual.

Tercero.- No se cuenta con copia de identificación del personal empelado con carácter de transitorio, así mismo informo que nadie acumuló el momento total relativo al punto primero del presente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla**

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-688/2019 y su acumulado RR-
689/2019**

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, para el Ejercicio Fiscal 2019, se tiene el calculo por el monto de \$276.00 pesos por gasto de reproducción relativo al punto primero. ...”

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a las solicitudes de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que las contestaciones guardan relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a las solicitudes con fechas seis y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; ello, posterior a la interposición de los recursos de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la



información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a sus solicitudes, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-688/2019 y su acumulado RR-689/2019**

establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; ...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-688/2019 y su acumulado RR-
689/2019**
Expediente:

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-688/2019 y su acumulado RR-689/2019**, resueltos en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj